Núm 113. Martes 8 de Noviembre de 1870. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobier no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á lo editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY HIPOTECARIA.

(*Continuacion.*)

Art. 89. El heredero ó legatario gravado con la pension deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La eleccion corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 90. El pensionista que no hubiere constituido anotacion preventiva podrá exigir tambien en cualquier tiempo la inscripcion hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, mediando anotacion preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 91. El pensionista que hubiere obtenido anotacion preventiva no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si estos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrá exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia, pero con sujecion, en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 92. La anotacion á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta dias de concluida la obra objeto de la refaccion.

Art. 93. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotacion preventiva en inscripcion de hipoteca si al espirar el término señalado en el artículo anterior no estuviere aun pagado por completo de su crédito por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor, ó prorogarlo mediante la conversion de la anotacion de inscripcion hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotacion todos los efectos de la hipoteca.

Art. 94. Para convertir en inscripcion hipotecaria la anotacion de crédito refaccionario, se liquidará este si no fuere líquido, y se otorgará escritura pública.

Art. 95. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidacion del crédito refaccionario, ó sobre la constitucion de la hipoteca, se decidirán en juicio ordinario. Miéntras este se sustancie y termine, subsistirá la anotacion preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 96. La anotacion exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripcion por defectos subsanables del título presentado caducará á los sesenta dias de su fecha.

Este plazo se podrá prorogar hasta ciento ochenta dias por justa causa, y en virtud de providencia judicial.

Art. 97. La cancelacion de las inscripciones ó anotaciones preventivas sólo extingue, en cuanto á tercero, los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo, ó se ha hecho á los que puedan reclamar la falsedad ó nulidad la notificacion que prescribe el art. 34, sin haberse formalizado tal reclamacion, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 98. Será nula la cancelacion:

Primero. Cuando no dé claramente á conocer la inscripcion ó anotacion cancelada.

Segundo. Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelacion los nombres de los otorgantes, del Notario y del Juez ó Tribunal en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedicion.

Tercero. Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelacion.

Cuarto. Cuando haciéndose la cancelacion á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripcion ó anotacion, no resultare de la cancelacion la representacion con que haya obrado dicha persona.

Quinto. Cuando en la cancelacion parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligacion que se extinga y la que subsista.

Sexto. Cuando habiéndose verificado la cancelacion de una anotacion en virtud de documento privado, no dé fé el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos en su defecto.

Sétimo. Cuando no contenga la fecha de la presentacion en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelacion.

Art. 99. Podrá declararse nula la cancelacion con perjuicio de tercero, fuera del caso de haberse hecho la notificacion del art. 34:

Primero. Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

Segundo. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

Tercero. Cuando la haya ordenado un Juez ó Tribunal incompetente.

Art. 100. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes, en los términos prevenidos respecto á las inscripciones en los artículos 18 y 19.

Art. 101. Los Registradores calificarán tambien, bajo su responsabilidad, la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, en los casos en que no firmare el despacho el mismo que hubiere decretado la inscripcion ó anotacion preventiva.

Si dudaren de la competencia del Juez ó Tribunal, darán cuenta al Presidente de la Audiencia respectiva, el cual decidirá lo que estime procedente.

Art. 102. Cuando el Presidente declare la competencia de Juez ó Tribunal, el Registrador hará desde luego la cancelacion.

Cuando no lo estime competente el mismo Registrador comunicará esta decision al interesado, devolviéndole el despacho.

Art. 103. Contra la decision de los Presidentes podrá recurrirse, tanto por los Jueces y Tribunales

Ministerio de Cultura 2024

como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casacion.

Art. 104. La cancelacion de toda inscripcion contendrá necesariamete las circunstancias siguientes:

Primera. La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelacion.

Segunda. La fecha del documento y la de su presentancion en el Registro.

Tercera. El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quien se haya otorgado.

Cuarta. Los nombres de los interesados en la inscripcion.

Quinta. La forma en que la cancelacion se haya hecho.

TITULO V.

DE LAS HIPOTECAS.

SECCION PRIMERA.

De las hipotecas en general.

Art. 105. Las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 106. Sólo podrán ser hipotecados:

Primero. Los bienes inmuebles.

Segundo. Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

Art. 107. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuacion se expresan:

Primero. El edificio construido en suelo ajeno, el cual, si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravámen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

Segundo. El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligacion asegurada, ó hasque venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido á no mediar el hecho que le puso fin.

Tercero. La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá tambien al mismo usufructo como no se haya pactado lo contrario.

Cuarto. Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelacion que tuviere para cobrar su crédito aquel á cuyo favor etté constituida la primera hipoteca.

Quinto. Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturalcza real, siempre que quede á salvo el de los demás partícipes en la propiedad.

Sexto. Los ferro-carriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotacion haya concedido el Gobierno por 10 años ó màs, y los edificios ó terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras; pero quedando pendiente la hipoteca en el primer caso de la resolucion del derecho del concesionario.

Sétimo. Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposicion de ellos en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenacion.

Octavo. El derecho de hipoteca voluntaria; pero quedando pendiente la que se constituya sobre el de la resolucion del mismo derecho.

Noveno. Los bienes vendidos con pacto de *retro-venta* ó á carta de gracia, si el comprador ó su causahabiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que si se retrajeren los bienes ántes de cancelarse la hipoteca no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder para ello precepto judicial, ó si el vendedor ó su causahabiente hipoteca lo que valgan los bienes más de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta; pero en este caso el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados sin retraer los préviamente en nombre del deudor en el tiempo en que este tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Décimo. Los bienes litigiosos, si la demanda orígen del pleito se ha anotado preventivamente, ó si se hace constar en la iscripcion que el acreedor tenia conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolucion del pleito, siu que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo fuera de hipotecante.

Art. 108. No se podrán hipotecar:

Primero. Los frutos y rentas pendientes con separacion del prédio que los produzca.

Segundo. Los objetos muebles colocados permanente mente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, à no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.

Tercero. Los oficios públicos.

Cuarto. Los títulos de la Deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, empresas ó compañías de cualquiera especie.

Quinto. El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aun inscritas à favor del que tenga el derecho á poseer.

Sexto. Las servidumbres, á ménos que se hipotequen juntamente con el prédio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

Sétimo. El derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido por las leyes ó fueros especiales á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto

Octavo. El uso y la habitacion.

Noveno. Las minas miéntras no se haya obtenido el título de la concesion definitiva, auuque estén situadas en terreno propio.

Art. 109. El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes podrá hipotecarlos ó enajenarlos siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripcion expresa reserva del referido derecho.

Si la condicion resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá esta enajenar para hacer efectivo el crédito sino cuando dicha condicion deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que este tenga derecho se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condicion resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá esta enajenarse judicialmente con la misma condicion resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor, y aplicándose al pago, además de los frutos á que este tenga derecho, el precio de la venta.

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 855.

Seccion de Fomento.

Don Juan Gonin, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, habitante en la calle del Cister, número 6, ha presentado à la una y treinta minutos de la tarde del dia veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta, solicitud de registro de veinte pertenencias de la mina titulada Adolfina, de mineral plomo, sito en la sierra del Caballo, terreno inculto de don Manuel Gadeo, término de Hornachuelos, lindante al N. con el cortijo y tierras de la Javara, á L. con los carrizos y á los demás vientos con terrenos del citado Señor Gadeo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tomará por punto de partida la boca del socavon que se halla en la parte superior del cerro del caballo, y que dista 10 metros en direccion 22° de una casilla de trabajadores; desde este punto de partida se medirán al N. 150 metros, á donde se fijará la 1.ª estaca; de esta en direccion O. se medirán 100 metros, y se fijará la 2.ª; de esta en direccion S. se medirán 1000 metros, y se fijará la 3.ª; de esta en direccion E. se medirán 200 metros, y se fijará la 4.ª; de esta en direccion N. se medirán 1000 metros para fijar la 5.ª; y de esta direccion O. se medirán 100 metros para encajonar con la 1.ª estaca.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 31 de octubre de 1870.

El Goberna dor,
Julian de Zugasti.

Núm. 856.

Seccion de Fomento.

Don Juan Gonin, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, habitante en la calle del Cister, núm. 6, ha presentado á las doce y diez minutos de la tarde del dia veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta, solicitud de registro de

Ministerio de Cultura 2024

veinte pertenencias de la mina titulada la Constancia, de mineral de plomo, sito en la loma de la Calera, el Zapito, dehesa de la Aljabara, terreno inculto de D. Manuel Gadeo, término de Hornachuelos, lindante por todos vientos con terrenos de la misma dehesa.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tomará por punto de partida el centro de la boca de un socabon, desde el cual hay dos visuales, una de 264° á la loma de la Calera, y otra de 208° al cerro del Risquillo: desde el punto de partida se medirán al N. 200 metros, donde se fijará la 1.ª estaca; de esta en direccion E. se medirán 100 metros, donde se fijará la 2.ª; de esta en direccion S. se medirán 1000 metros, donde se fijará la 3.ª; de esta en direccion O. se medirán 200 metros, y se fijará la 4.ª; de esta en direccion N. se medirán 1000 metros, donde se fijará la 5.ª; y de esta en direccion E. se medirán 100 metros para encajonar con la 1.ª estaca.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 31 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 869.

Seccion de Fomento.

Don Claudio Malagrida, vecino de esta ciudad, de profesion minero, y de cuarenta y tres años de edad, habitante en la calle de las Cabezas número trece, ha presentado á las doce y veinte minutos de la tarde del dia quince de Octubre de mil ochocientos setenta, solicitud de registro de diez y ocho pertenencias de la mina titulada San Miguel, de mineral hierro, sito en el lagar de Pequin, terreno realengo culto de Pinos, de Don Rafael Aragon, término de esta ciudad, lindante al N. con tierras del Bañuelo, al O. con las del Conchú, al E. con las del Rosario, y al S. con el camino que vá de Córdoba subiendo á les lagares de Conchú y otros.

La designacion que hace es la siguiente:

El punto de partida se encuentra distante á dicho camino á unos 56 metros, subiendo á la derecha, cuyo punto de partida es un mojon de piedra, el cual está relacionado con dos visuales y un punto próximo con distancia la 1.ª á la torre del telégrafo antiguo, al S. de Córdoba direccion 216°, 2.° al cortijo de la campiña con el nombre conocido del Castillo 172°, y al camino que vá de Córdoba 56 metros. Desde el mojon ó sea el referido punto de partida, se medirán direccion N. 50 metros, fijando la 1.ª estaca; de esta en direccion O. se medirán 300 metros, fijando ta 2.ª; de esta direccion S. se medirán 300 metros, fijando la 3.ª; de esta direccion E. se medirán 600 metros, fijando la 4.ª; de esta direccion N. se mediràn 300 metros, fijando la 5.ª; y de esta direccion O. se mediràn 300 metros, hasta intestar con la 1.ª, quedando cerrado el paralelógramo rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el veinte y cuatro de la misma.

Córdoba 3 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 876.

Remonta de Córdoba.—2.° establecimiento.

ANUNCIO.

—

Debiendo procederse segun autorizacion del Excmo. Señor Director General del arma á la construccion de varias obras de albañilería en la Casa Cortijo de la dehesa de Moratalla, que lleva en arrendamiento este Establecimiento; se anuncia al público, á fin de que los Maestros á quienes les convenga hacer proposicion, se presenten el dia 12 del corriente mes y hora de las 12 de su mañana en la oficina del Detall de dicho Establecimiento, situada en el Cuartel de la Trinidad, que ocupa el mismo, en donde se les enterará de las condiciones bajo las cuales han de tener lugar las citadas obras.

Córdoba 3 de Noviembre de mil ochocientos setenta.—El Coronel, Teniente Coronel, Gefe del Detall. José de Sandoval y Briz.

Núm. 884.

Administracion de Provisiones de Córdoba.

NOTA de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes de la fecha á los sugetos, precios y cantidades que se señalan.

Dias.	Nombres.	Precios. Pesetas.	Cantidades. Fanegas.	Quints.	Kilos.
Compra de trigo de segunda.					
3	Don Rafael Gomez.	13'00	20	8	46
Compra de cebada.					
13	Don Rafael Gomez.	5'00	200	»	»
24	Al mismo.	5'00	200	»	»

Córdoba 31 de Octubre de 1870. —El Administrador, Pedro Serrano.—V.° B.° —El Comisionado de Guerra inspector, Cayetano Barriga.

Núm. 872.

Fábrica de Pólvora de Granada.

Debiendo procederse en 15 de Enero de 1871 á nuevos exámenes en la Fábrica de pólvora de Granada para cubrir la plaza de Maestro Mayor Polvorista de la misma, dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artilleria para el dia 15 de Diciembre próximo, debiendo acompañar á ellas las hojas históricas si el solicitante pertenece al cuerpo de Artilleria, ó el certificado de buena conducta espedido por la Autoridad local del punto en que resida si fuere paisano.

2.ª El programa de materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente:

1.° Leer, escribir, aritmética y nociones de Geometria.

2.° Descripcion de las máquinas, aparatos y utensilios que se emplean generalmente en la fabricacion de la pólvora, y en particular las que están en uso en dicho Establecimiento.

3.° Definicion del salitre, azufre y carbon de agramiza, sus propiedades; modo de purificar los primeros y de carbonizar el tercero. Averiguar la impureza del primer ingrediente por los labados y por el azohato de plata, y de los otros dos por la combustion.

4.° Distintos modos de fabricacion de todas las clases de pólvora que en él dia se elaboran, proporciones de ingredientes; trituraciones, instrucciones, humedad conveniente en los diversos periodos de su elavoracion, graneo, pavon, empaque y condiciones de su almacenage y densidad.

5.° y último. Reconocimiento práctico de las pólvoras y método tambien práctico de hallar su densidad.—Es copia.

Núm. 875.

Junta provincial de primera enseñanza de Córdoba.

Con arreglo á la órden de 1.° de Abril del corriente año, se declaran vacantes y han de proveerse por concurso las escuelas siguientes. Las de niños que bajen de 750 pesetas de sueldo, se proveerán entre los aspirantes, con la sola condicion del título profesional, y las que lleguen ó excedan á tal dotacion, entre los que desempeñen otras escuelas obtenidas por oposicion con igual sueldo al de las anunciadas ó el correspondiente á su clase.

Escuelas.

Guadalcázar. La elemental, dotada con 625 pesetas de sueldo anual, y 156 con 25 céntimos para gastos de material.

Fuente la Lancha. Incompleta con 275 pesetas y sesenta y siete de material.

Conquista. Con 275 y 67 de material.

San Calixto. Idem con ciento setenta y dos pesetas y cuarenta con cincuenta céntimos de material.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Junta, en el término de un mes contado desde la publicacion del presente anuncio en el periódico oficial, sus solicitu-

Ministerio de Cultura 2024

des acompañadas de los documentos que acrediten sus títulos, conducta y servicios.

Córdoba 4 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Rafael Barroso.—Francisco de Borja Pavon Secretario.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 871.

Alcaldia primera constitucional de Rute.

D. Diego Molina Moreno, Alcalde primero constitucional de esta villa y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que por acuerdo de dicha Ilustre corporacion y á virtud de haber principiado á ingresar en el establecimiento del Pósito Nacional de la misma Don Joaquin Roldan García, Diego José Piedra Roman y Andrés Reyes Rodriguez el descubierto por que se les apremiaba, se ha suspendido la diligencia de remate de las fincas quese les tenian embargadas y que iba á tener lugar en el dia de mañana segun el anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia número ochenta y cuatro del jueves seis del actual, para el Domingo trece de Noviembre próximo, el de los primeros y para igual dia del mes de Enero del año inmediato el del último, hasta cuyas épocas se les ha concedido moratorias á fin de que buenamente procuren efectuar sus pagos.

Rute veinte y ocho de octubre de mil ochocientos setenta.—Diego Molina.—Andrés Salvador Cruz, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 889.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, se saca á subasta pública de nuevo, para su venta, procedente de la testamentaría de D. Francisco Lozano, una casa número cuatro, calle Zamorano, de la misma, compuesta de ciento sesenta y una varas superficiales. El remate tendrá efecto en la sala audiencia de dicho Juzgado de once á doce de la mañana del dia veinte y dos de Noviembre próximo, bajo el tipo de cuatro mil ochocientos doce reales.

Córdoba veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta. —Pedro Aguilar y Perez.—V.° B.°, S. Millan.

Núm. 888.

EDICTO.

D. Ildefonso S. Millan, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que se cita, llama y emplaza por este edicto y término de treinta dias á Dolores Espósito, hija de José Espósito y de Catalina Ariza, natural de la Rambla y vecina de esta ciudad, soltera, de edad de quince años, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por delito de hurto; apercibida que si no lo hace, le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 29 de octubre de 1870. --Ildefonso S. Millan.--Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 870.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esla ciudad y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Santiago Martinez Sanchez, vecino de Badajoz, por haberle aprehendido una yegua y considerarla hurtada, pues no ha presentado títulos que acrediten su adquisicion ni justificado su legitima procedencia, en cuya causa he acordado se haga saber dicho hecho por medio del presente anuncio con el fin de que si alguna persona se cree dueña de dicha yegua, cuyas señas á continuacion se espresan, se presente en este Juzgado á recogerla, que le será entregada justificando préviamente su procedencia y pertenencia.

Dado en Llerena y Octubre 30 de 1870.—Anastasio de Mendoza. —Por mandado de S. S. Antonio Sabido.

Señas de la yegua.

Capa castaño claro, lucero en la frente, otro pequeño entre los hollares y bebe en blanco con el posterior, pia en el orificio y bulva, pelos blancos en la region dorsal, de edad de nueve años, alzada siete cuartas y seis y medio dedos, con un hierro que se cree sea el que usa el ganadero Maestre, ó sea herederos, vecinos de Badajoz, con la seña particular de una cicatriz en la parte lateral derecha del cuello, un esostosis en la parte lateral interna de la cuartilla izquierda.—Conformes.—Sabido.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'33 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilógramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilógramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilógramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilógramo.

Patatas, de 1'25 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilógramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Trigo, de 13 á 14'25 pesetas la fanega, y de 23'53 á 26'70 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'96 el hectólitro.

Nota.—*Reses degolladas ayer.*

Vacas.	167
Carneros.	426
Corderos.	100
Idem lechales. . .	24
Terneras.	54
Cabritos.	73
Cerdos.	216
Total.	1.070

Su peso en libras... 125.186.—Idem en kilógramos.... 67.249.493.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Noviembre de 1870. —El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIO.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024